

RECURSO DE REPOSICION DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00

2/2

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

NQ

NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ <nagoqui69@hotmail.com>

Para:

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Valle Del Cauca -
Buenaventura
Mar 11/04/2023 14:30

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

812 KB

CONSULTA CAMARA DE COMERCIO PERSONA JURIDICA FINAGRO.pdf

288 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura Descargar todo
Santiago de Cali, 11 de Abril de 2023

Doctores:

ANGELA MARIA GARCIA DE LEON

Juez

Luis Aurelio Bueno Castro

Secretario

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura
E.S.D.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito adjuntar Recurso de reposición en el siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: JOSE DE LA LUZ ARANGON

RAD: 76-109-41-89-001-2022-00147-00

Adjunto dos archivos en formato PDF recurso y pruebas.

Solicito la colaboración para que me dejen vigente y actualizado el link del proceso y así pueda estar pendiente de mi encargo como curadora.

De antemano agradezco la pronta atención a la presente.

Cordialmente,

Nancy González Quiñónez

Abogada

Cel: 3174367491



TELEFONO: 6657276 CEL. 317 4367491 EMAIL: nagoqui69@hotmail.com

Doctora

ANA MARÍA GARCÍA DE LEON

**JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUENAVENTURA - VALLE**

E. S. D.

RADICACIÓN	:	76-109-41-89-001-2022-00147-00
REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 31.797.999 expedida en Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 160.114 del C.S. de la J., con correo electrónico de notificación nagoqui69@hotmail.com, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, debidamente designada para la representación del demandado Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, según Auto No. 328 de calenda 16 de marzo de 2023, habiéndome notificado el día 30 de marzo de 2023, del **Auto de Mandamiento de Pago No. 826 del 27 de Julio de 2022**, debidamente notificado por Estado No. 67 del 28 de Julio de 2022, del presente hogaño; encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, concurro ante su despacho con el propósito de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho en demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de mi representado; recurso que sustento respetuosamente con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Puesto que su despacho me notificó el día 30 de marzo de los corrientes, el **auto No. 826 del 27 de julio de 2022 que libra el mandamiento de pago**, concediéndome 10 días para contestar la demanda, y de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 artículo 8, me concede el término a partir de los dos días hábiles siguientes al recibo del correo enviado por su despacho y recibido por mí, el mismo día 30 de marzo de los corrientes, mediante el cual se me notifica la existencia del proveído ya referido; por lo tanto me encuentro dentro del término legal oportuno, para presentar este Recurso, cuyo término se vencería el día martes 11 de abril de 2023, para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento mi recurso de reposición así:

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 826
DEL 27 DE JULIO DE 2022 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA
LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00**

Código General del Proceso. Art. 430 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sentencia C-993/06 – Fundamento Constitucional sobre la Autonomía de la voluntad privada.

Con base a lo anterior, solicito al Despacho se sirva efectuar las siguientes declaraciones:

3. DECLARACIONES

3.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO VALOR POR ERROR DE HECHO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA CADENA DE ENDOSOS:

Sustento esta excepción en los siguientes argumentos:

3.1.1 Uno de los fundamentos de un Estado democrático es la preeminencia o superioridad del Derecho, de tal suerte que todos sus órganos y todos sus habitantes están sometidos al mismo, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad superior. En tal sentido, el Art. 4° de ésta dispone que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades; el Art. 6° ibidem estatuye que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y el Art. 95 ibidem dispone que **toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.**

3.1.2 Dicho sometimiento general al ordenamiento jurídico tiene como finalidad asegurar un orden justo y la convivencia pacífica en la vida social, como lo consagran expresamente el preámbulo de la Constitución, como valores del Estado, y el Art. 2° ibidem, como fines esenciales del mismo. Para alcanzar ese efecto, aquel tiene como característica esencial la coacción, es decir, la potestad de imponer su cumplimiento sin la voluntad de las personas y aun contra dicha voluntad, por conducto de los órganos estatales competentes.

3.1.3 En esta forma, el ordenamiento jurídico, en forma general, otorga validez a los actos de las autoridades o de los particulares que se ciñen en su formación a las disposiciones del mismo, o sea, otorga validez a los actos lícitos, y la niega a los que se apartan de ellas, es decir, a los actos ilícitos.

3.1.4 Sobre este tema, específicamente respecto de la reacción propia del ordenamiento frente a los actos ilícitos, anota Hans Kelsen:

“La relación entre acto ilícito y consecuencia de lo ilícito no consiste, por lo tanto, - como lo supone la jurisprudencia tradicional-, en que una acción u omisión, al constituir un acto ilícito o delito, está conectada con un acto coactivo como consecuencia de la ilicitud, sino que una acción u omisión es un acto ilícito o delito, porque se le ha conectado un acto coactivo como su consecuencia. No se trata de ninguna propiedad inmanente, y tampoco de ninguna relación con alguna norma metajurídica, natural o divina, es decir, de ninguna relación con un mundo trascendente al derecho positivo, la que hace de determinada conducta humana un acto ilícito o delito; sino exclusiva y –únicamente- el que sea convertida, por el orden jurídico positivo, en condición de un acto coactivo, es decir, en condición de una sanción”.

3.1.5 Una manifestación de dicha reacción del ordenamiento jurídico frente a los actos contrarios al mismo son las nulidades en el campo del Derecho Privado, las cuales, conforme al criterio predominante en los ordenamientos estatales deben ser declaradas por la jurisdicción y producen efectos retroactivos, es decir, restablecen la situación anterior al acto invalidado, como si éste no hubiera existido.

3.1.6 Dicha contrariedad proviene de la infracción por los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada: i) de normas de carácter imperativo, que tienen interés general, o ii) del orden público, que conforme a la doctrina actual tiene un componente tradicional de carácter político y moral, que busca hacer respetar la organización del Estado, la familia y la moralidad pública, y un componente moderno o reciente de carácter económico y social.

Sobre este tipo de reacción el Código Civil colombiano (Art. 6º) prevé lo siguiente:

“La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté

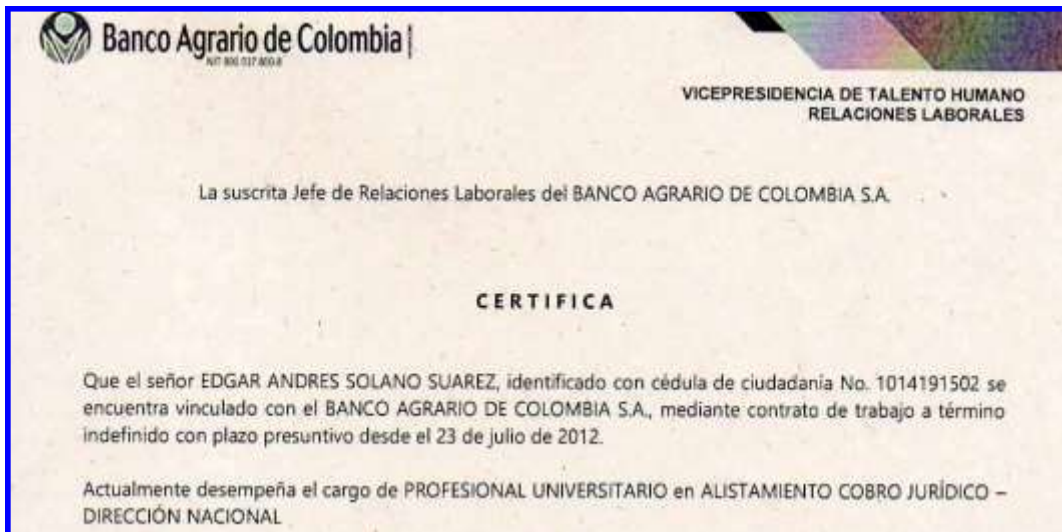
afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo (Art. 1508 del Código Civil).

- 3.1.7 Para el caso que nos ocupa, quiero hacer referencia al **“error”**, el cual, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento. Hago uso de esta premisa, toda vez que en el título valor base de la presente ejecución, se observa que el negocio jurídico celebrado entre mi representado y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hace uso de una cadena de endosos, visibles a folio 5 de los anexos que acompañan la demanda, en el que se observa que el primer endoso lo realiza un funcionario del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de **FINAGRO**, el endoso se hace en propiedad y es autorizado con la firma del Funcionario Edgar Andrés Solano Suárez como firma autorizada, haciendo indicación que se trata de un anexo del título valor Pagaré No. 069636100011466 vinculante a la Obligación No. 725069630122378; en el mismo anexo se observa que se efectúa **un segundo endoso**, pero ésta vez el **ENDOSO**, es de **FINAGRO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de donde se colige la misma firma autógrafa y mismo funcionario autorizado, pero de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no **FINAGRO**.



Preciso es decir también que, a folio 6 de los anexos que acompañan la demanda, se observa la certificación expedida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la cual se evidencia que el funcionario cuya firma autorizada para participar en la cadena de endosos tiene relación directa y laboral con **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, desde el día 23 de Julio de 2012 y a término indefinido, y según se infiere del uso de la carta de instrucciones para el momento en el cual se llenaron los espacios en blanco del título valor Pagaré No. 069636100011466 vinculante a la Obligación No. 725069630122378; es decir para el día 31 de mayo de 2023, el Funcionario Edgar Andrés Solano Suárez, seguía siendo funcionario

del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con esto en mente, es claro que existe una presunta irregularidad en la cadena de endosos.



3.1.8 Ahora bien, es posible admitir que el funcionario Edgar Andrés Solano Suárez, sea funcionario tanto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como de **FINAGRO**, y que en ambas entidades cumple el mismo rol y desempeña las mismas funciones; pues dichos actos, no están prohibidos por la ley; lo que conlleva a afirmar que **lo que no está expresamente prohibido está tácitamente permitido**, no obstante lo anterior, no es coherente en la cadena de endosos, el acto bajo el cual, el funcionario de **FINAGRO**, firma el endoso que hace ésta entidad a favor del **BANCO AGRARIO**, toda vez que bajo la firma autorizada para que sea efectivo el endoso de **FINAGRO**, hacia el **BANCO AGRARIO**, firma un funcionario en el rol de Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico, Vicepresidencia de Crédito del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

3.1.9 Con esto en mente, no se podría deducir que las entidades que participan en la cadena de endosos son la misma entidad, toda vez que entonces no tendría sentido que se lleve a cabo entre ellas una cadena de endosos; dicho esto, es fácil deducir, que aún está vigente el **ENDOSO EN PROPIEDAD QUE EL BANCO AGRARIO LE HIZO A FINAGRO**, por tanto, es esta última entidad, entidad que de la cual no se presenta registro mercantil, y por ser una sociedad comercial requiere para los actos y contratos de la firma de su representante legal y del requisito de adjuntar el certificado de Cámara de Comercio en la que se indique la existencia y representación legal de la misma, entidad quien tendría el derecho en calidad de demandante, lo que nos lleva a admitir que hay un error en la calidad de la persona que demanda y por ende, esto comporta una nulidad; debido a que estamos frente a un vicio de la voluntad, el cual está sancionado en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (Arts. 1741 y 1743 Código Civil).

De lo anterior se llega a la conclusión, que nos permite inferir respecto de los endosos, su “circulación” entre las mismas partes o sea entre el Banco

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 826
DEL 27 DE JULIO DE 2022 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA
LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00**

Agrario de Colombia S.A., y FINAGRO personas jurídicas.

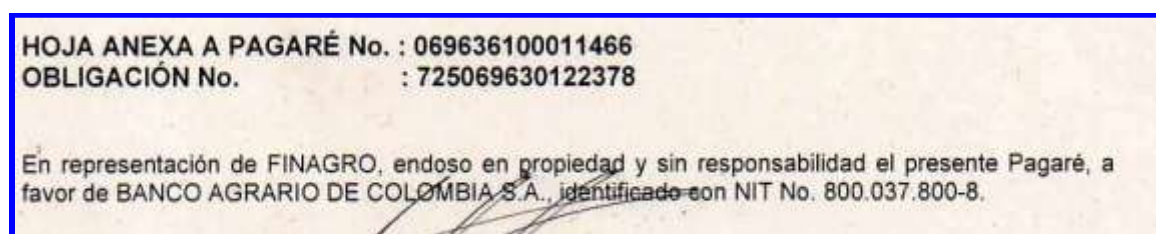
“Pero, sin embargo, se vislumbra sin mayor hesitación la falta del “segundo” endoso de **FINAGRO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que nos permita determinar la continuidad de los “endosos” conforme a lo preceptuado por el artículo 661 del C. de Co., quedando con ello interrumpida la cadena de endosos”.

“En este orden de ideas y teniendo en cuenta el caso sub – júdece, la situación procesal que genera esta “**omisión**” y que surge de la documentación allegada al plenario, trae como consecuencia jurídica que la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no está “legitimada” para poder ejercer el derecho y la acción ejecutiva, que pretende con relación al título valor, del cual se predica genera una obligación a favor de la entidad no legitimada para actuar”.

3.2 FALTA DE PRUEBA: POR NO EXISTIR TÍTULO VALOR QUE OBLIGE AL DEMANDADO

Aduce la Demandante que el Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, se obligó ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y que por lo tanto le adeuda unas sumas líquidas de dinero más sus correspondientes intereses y otros gastos; si bien en principio fue así, no obstante, lo anterior de la cadena de endosos se infiere que mi representado no adeuda absolutamente nada a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pues no existe prueba alguna que obligue al demandado Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, a reconocer pago alguno a favor de la aquí entidad demandante, pues existe vigente un endoso que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** efectúe a la persona jurídica FINAGRO, la cual como entidad jurídica tiene un NIT, tiene un representante legal, el cual debe representarla en todo acto o contrato jurídico, representación y existencia que debe ser demostrada con su certificado de existencia y representación legal como sociedad comercial que es.

En el caso que nos ocupa en el endoso no legal, claramente se reza:



... En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente Pagaré.

La representación de una persona jurídica en una situación en la que una persona llamada gerente o representante legal, realiza una actuación jurídica por cuenta y en nombre de otra, de tal forma que los efectos jurídicos de la operación realizada, recaen directamente en el representado, de igual manera que éste, es decir FINAGRO entidad comercial, identificada con un Nit, y representada por un gerente o representante hubiera actuado personalmente. Lo que no paso en este endoso pues claramente quien

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 826
DEL 27 DE JULIO DE 2022 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA
LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00**

firma, lo hace en representación de la entidad BANCO AGRARIO, como quin dice “Yo con Yo”, en ningún momento el Señor Edgar Andres Solano Suarez, no se está presentando como representante legal con Nit ni certificado de representación y existencia legal de FINAGRO persona jurídica, sino como Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico y Vicepresidente de Crédito de Banco Agrario de Colombia S.A., luego el Pagaré sigue endosado a FINAGRO, entidad comercial con Nit y como persona jurídica que representada legalmente por un gerente o representante legal quien debe reitero ejercer actos y contratos con el debido documento legal.

HOJA ANEXA A PAGARÉ No. : 069636100011466
OBLIGACIÓN No. : 725069630122378

En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente Pagaré, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8.

FIRMA
Nombre: EDGAR ANDRÉS SOLANO SUAREZ
C.C. No. 1.014.191.502 de Bogotá D.C.
Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico
Vicepresidencia de Crédito
Banco Agrario de Colombia S.A.

Lo que además confirman con la certificación que adjuntan firmada por la Señora Victoria Eugenia Delgado Luna funcionaria de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en su cargo de Jefe de Relaciones Laborales, persona más idónea para certificar que el señor Edgar Andres Solano funge en dicho endonso en representación de Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico y/o Vicepresidente de Crédito del Banco Agrario de Colombia S.A. y no de FINAGRO entidad comercial que para ejercer actos y contratos debe actuar mediante un representante legal que lo represente, me permito se reiterativa y redundante, se está confirmando nuevamente que el señor Señor Edgar Andres Solano Suarez, no se está presentando como representante legal con Nit ni certificado de representación y existencia legal de FINAGRO persona jurídica, sino como Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico y Vicepresidente de Crédito de Banco Agrario de Colombia S.A.



Me permito adjuntar a este recurso en mi ejercicio de Curadora Ad Litem, investigación ante Cámara de Comercio con el RUES, en la cual se arroja como resultado que la FINAGRO es entidad comercial, para que obren como prueba de mi recurso, en escrito separado en PDF.

3.3 EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA:

Amén de lo anterior, no tiene razón de ser que este proceso continúe adelantándose ante su jurisdicción, pues no le asiste la razón a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para demandar a mi prohijado.

3.4 NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Existen pronunciamientos del Consejo de Estado, conforme a los cuales la legitimación en la causa es la facultad que tienen los sujetos procesales para intervenir en un proceso, y la misma puede ser de hecho o material; que en el presente caso, la primera se encuentra demostrada toda vez que mediante Auto No. 826 de calenda 27 de julio de 2022, se vinculó al proceso como parte pasiva en la relación procesal en calidad de **DEMANDADO**, al Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, cuando la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no está legitimada en la causa material, para dar origen a la presente litis, tal y como quedará demostrado en el proceso; por lo tanto deberá proferirse la Sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de esa entidad como extremo activo de la litis en el asunto

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 826
DEL 27 DE JULIO DE 2022 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA
LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00**

de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si el demandante tiene o no derecho a que se le reconozca un derecho que ya no tiene fuerza legal, por lo tanto no produce efectos jurídicos.

Así las cosas, al no existir Título alguno a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por persistir el endoso a favor de **FINAGRO**, estamos frente a hechos impeditivos, dado que está plenamente demostrado que la obligación de la cual se solicita al Juez ordene unos pagos por vía ejecutiva no existe, por lo tanto, no hay lugar para ordenarla y al no haber lugar para ordenar dicha petición, no hay razón de ser para llamar a juicio a mi representado Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**.

En tal orden, existe razón por la cual no es dable condenar al Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se ha acreditado la existencia de una relación jurídica-sustancial, tal como se desprende del título valor y de la certificación anexa junto con la cadena de endosos, arrojada al proceso.

Puestas en este punto las cosas, y aplicando a la especie en estudio las premisas expuestas, concluyo sin lugar a equivocación, que **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no está legitimado por activa por una parte y en relación al pagaré cuyo endoso no se materializó. De otra parte, que el negocio jurídico subyacente está “viciado” en su estructura medular, al punto que el documento que le sirve de soporte, es ineficaz por inexistente, quedando al descubierto la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa del **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Debe prosperar esta excepción, puesto que no está demostrada la existencia de relación jurídica sustancial.

3.5 INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

3.5.1 Existe un error, al considerar que está vigente una real celebración del contrato entre el ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y el Señor **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, luego de haber tenido lugar el endoso del pagaré No. 069636100011466 vinculante a la Obligación No. 725069630122378, pasando por alto que no medió una causa jurídica justa que diera lugar a la transferencia del derecho incorporado en dicho título valor, por lo que debe tenerse por demostrado que dicho documento se entregó con una intención diferente a hacerlo negociable conforme a su ley de circulación, lo que conlleva a la ineficacia de la obligación cambiaria.

3.5.2 Dentro de la normativa cambiaria el endoso es el mejor medio de facilitar la circulación de los títulos valores, pues otras formas tienen efectos limitados y presentan graves inconvenientes.

3.5.3 Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro

y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

3.5.4 Respecto del endoso el reconocido tratadista Joaquín Garrigues explica que se trata de “una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía)”.

3.5.5 De la literalidad del No. 069636100011466 vinculante a la Obligación No. 725069630122378, emerge que fueron suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que éste **los “Endoso en favor de FINAGRO”**. A esos efectos, impuso su firma, en forma simple. Confrontando la precedente anotación, la cual aparece inserta en el título valor, con las exigencias que la ley reclama para que se formalice la transferencia de esta clase de bienes, inequívocamente surge que se hallan insatisfechas todas las exigencias legales para predicar la existencia y validez del endoso, endoso que a hoy sigue estando vigente a favor de FINAGRO persona jurídica, la cual requiere de un representante legal para que firme en su nombre y representación actos y contratos, los cuales caen directamente en el representado FINAGRO.

3.5.6 Tratándose de títulos valores, se ha acuñado la expresión de que “donde está el documento, está el derecho”, para reflejar los efectos de la característica de incorporación que se predica de aquellos. En palabras de la doctrina especializada, el derecho “se ‘incorpora en el documento, toma cuerpo, se materializa, de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados en forma inescindible; no hay derecho sin documento, como sí puede ocurrir en otras obligaciones”. Entonces, para que el endoso como declaración unilateral e incondicional del tenedor de un título para colocar a otra persona en su lugar, a quien le hace la entrega de este, surta efecto, y de los cuales brilla por su ausencia la falta de la literalidad del pagaré aquí ejecutado, constituye prueba ineficaz por parte del endosante, lo que deja el endoso sin piso jurídico, lo que implica que el ejecutante efectivamente **NO** se encuentra legitimado para ejecutar el derecho contenido en el cartular, pues es tenedor de un título que no cumple con la ley de circulación, por lo que no estaba facultado para exigir el cumplimiento de lo debido a la persona que se obligó a través de la suscripción.

4. PETICIÓN

Así lo antes dicho: “donde está el documento, está el derecho”, para reflejar los efectos de la característica de incorporación que se predica de aquellos y puesto que, el derecho “se ‘incorpora en el documento, toma cuerpo, se materializa, de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados en forma inescindible; no hay

derecho sin documento” y teniendo presente que aunque el demandante no hizo manifestación expresa en el libelo demandatorio; no obstante se infiere que el pagaré permanece en custodia de la parte demandante conforme a lo ordenado por el Inciso 1, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos; **al continuar en poder del demandante el título valor que sirve de base para la demanda**, siendo responsable de su cuidado, conservación y custodia, obrando en apego al principio de buena fe y los artículos 78, 84, 89 y 430 del CGP, solicito a Su Señoría:

- 4.1 Se ordene que el demandante se abstenga del ejercicio de enmendar el título valor ó de ejercer otra acción con dicho título en consideración de las razones expuestas en este escrito y en consecuencia:
- 4.2 Se sirva **REPONER** el auto mediante el cual **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de **JOSÉ DE LA LUZ ARAGÓN**, y en su defecto disponga **REVOCAR** dicho mandamiento, por carecer de **EFICACIA**, por lo tanto, sírvase Señor Juez, de abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso y se ordene el archivo del expediente.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 430 del Código General del Proceso. Art. 1508 del Código Civil.

6. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas además de las que obren en la actuación surtida en el proceso referido, también las contenidas en el escrito de contestación de la demanda y las que adjunto en documento aparte en PDF así:

- 1- Consulta Rues Cámara de Comercio prueba que Finagro es persona jurídica inscrita en el registro mercantil por tanto para ejercer sus derechos y obligaciones como actos y contratos requiere de certificado de existencia y representación legal.

7. NOTIFICACIONES

7.1 DIRECCIÓN FÍSICA:

- 7.1.1 La suscrita recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 69 1 A 5-172 de la ciudad de Cali.

7.2 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

- 7.1.3 La suscrita recibirá notificaciones en mi mail: nagoqui69@hotmail.com.
- 7.1.2 Mediante llamada telefónica al móvil: 3174367491
- 7.1.3 Mediante Videollamada de Whatsapp: 3174367491

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 826
DEL 27 DE JULIO DE 2022 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE DE LA
LUZ ARAGON RAD. 76-109-41-89-001-2022-00147-00**



TELEFONO: 6657276 CEL. 317 4367491 EMAIL: nagoqui69@hotmail.com

A) Mediante chat de Whatsapp: 3174367491.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ
C.C. No. 31.999.797 de Cali
T.P. No. 160.114 del C.S. de la J.

Adjunto lo anunciado.

Nueva pestaña x Nueva pestaña x (22) El precio del pasado | Felicit... x cómo se representa una perso... x RUES - Registro Único Empres... x

rues.org.co

Address Store Facebook Google YouTube Solitario Spider gra... Coquetos Peluqueri... Información del Pro... Inicio - Rama Judicial Convertidor Yotab... 7 PLANTAS LABOR... Mi Comercio Convertidor de los... Publicación con efe... Nueva pestaña

RUES

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámara de Comercio ¿Qué es el RUES? Acceso privado

Inicio
Registros
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Consulta Tratamiento
Datos Personales
Formatos CAF
Búsqueda Inmediata de
Servicio

Los comerciantes que se matriculen y los que hayan renovado oportunamente su matrícula y la de todos sus establecimientos a nivel nacional pueden acceder a la información del **Registro Único Empresarial y Social - RUES**, de acuerdo con lo señalado en la **Circular 100-00002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**.

A través de esta consulta, los beneficiarios pueden descargar la información de los comerciantes inscritos en el RUES a nivel nacional que tengan su matrícula y la de todos sus establecimientos renovada.

Realice su consulta empresarial o social

finagro 🔍

Recomendaciones de uso:

Numero de Identificación 🔍

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT e Núm Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Óptm	Categoría	Estado Registro Mercantil
+	FINAGRO		FALÁN / TOLIMA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
+	FINAGRO ENVIGADO		ENVIGADO / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
+	FINAGROS DEL ATRATO S.A.S		ATRATO / CHOCO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
+	NIT 900191385-19 FINAGROS DEL ATRATO S.A.S		ATRATO / CHOCO	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
+	NIT 901283384-8 FINAGRO S.A.S		BARRANQUILLA / ATLANTICO	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
+	NIT 830005423-8 FONDO DE EMPLEADOS DE FINAGRO SIGLA FONDEFIN	FONDEFIN	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
+	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
+	NIT 800018398-7 FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Anterior Siguiente

McUIC.exe - No se encuentra el punto de entrada

11/04/2023

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 800116398 - 7

REGISTRO MERCANTIL



Registro Mercantil

Numero de Matricula

436049

Último Año Renovado

2023

Fecha de Renovacion

20230331

Fecha de Matricula

19910122

Fecha de Vigencia

20950620

Estado de la matricula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDAD ANONIMA

Categoría de la Matricula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Fecha Ultima Actualización

20230404

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Representantes Legales *Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.*

Actividades Económicas

- **6423** Banca de segundo piso
-
-
-